

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** Libia Patricia Giraldo Bonilla  
**Demandado:** José María Ospina Camacho  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2021-00029-00

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde decidir el **recurso de REPOSICIÓN** y en subsidio de APELACIÓN<sup>1</sup>, presentados por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, visto a **ítem 19**, por medio del cual se ordenó tener en cuenta la contestación de la demanda las excepciones de mérito, vista a ítem 13 y su adición obrante a ítem 14.

### **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

A **ítem 21** precisa el apoderado de la parte actora que realizó la notificación de su contraparte, en forma física con sujeción a los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y también conforme al decreto 806 de 2020. Así el 16 de junio de 2021 hizo la notificación del artículo 291 y también la notificación virtual. Luego el 6 de julio siguiente hizo la notificación del artículo 292, la cual fue entregada el 10 de ese mes y en la misma fecha envió la comunicación del decreto 806 ya mencionado. Que por eso, descontado el día de la notificación por aviso, sumados los diez días del traslado, el término para contestar venció el 28 de julio. Sin embargo, la contestación de la demanda y su adición fueron allegadas el 6 de agosto, a las 4:57 p.m., siendo extemporáneas. Por dicha razón solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se disponga no tenerlas en cuenta. En subsidio apela.

### **DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Ha de anotarse que la parte actora no acreditó haber compartido su memorial de recurso con la parte pasiva, por eso se surtió por la secretaría del juzgado (ítem 23), empero transcurrió en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Ítem 21

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00029-00  
Auto decide recurso y otros

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente revocar el de auto de fecha 5 de noviembre de 2021, visto a **ítem 19**, en cuanto se dispuso tener en cuenta la contestación de la demanda las excepciones de mérito, vista a ítem 13 y la adición de la contestación vista a ítem 14? A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo** por las siguientes razones.

Sea lo primero tener en cuenta que en este proceso venía actuando como apoderado de la parte actora el abogado MAHECHA RODRÍGUEZ, quien a **ítem 21** allegó memorial sustitución de poder al doctor CARLOS OMAR GONZÁLEZ OTERO, quien interpuso el recurso que nos ocupa, último de los cuales también, desde un comienzo había recibido poder de parte de la señora LIBIA PATRICIA GIRALDO, tal como se lee a **ítem 1, fl 2** del pdf, por eso si bien la sustitución hecha no puede ser atendida por cuanto aquel fue objeto de una sanción, y no podía litigar en ese momento, lo cierto es que el abogado González Otero sí estaba previamente habilitado para ejercer la defensa de su mandante, bajo el entendido que los dos no pueden obrar simultáneamente, en consecuencia se le reconocerá personería y su reposición debe ser tramitada.

Sea el momento para decir desde ya que el auto objeto de recurso no es susceptible del recurso de alzada, al no expresamente consignado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por tanto, se denegará.

Pasando a considerar lo solicitado, el despacho ha procedido a revisar de nuevo la actuación surtida. Así resulta que la constancia secretarial obrante a ítem **18**, resulta confusa. En efecto, ha de tenerse en cuenta que a voces del **artículo 70** del mencionado estatuto el proceso es irreversible. Que la revisión del ítem **12** nos deja ver, que en efecto la parte demandante procuró notificar de dos formas distintas, aunque solo era necesaria una de ellas, toda vez que el decreto 806 de 2020 vigente para el momento que nos ocupa daba esa opción y no imponía que bajo ese decreto se surtiera la aplicación de esos dos artículos del C.G.P, sino que daba una nueva opción.

Nos indica además que **el 16 de junio de 2021**, a través de la empresa de mensajería *Interrapidísimo* fue enviada la comunicación del artículo 291 al demandado señor JOSÉ MARÍA OSPINA, mismo que fue entregado el día 18 de ese mes, como hizo constar dicha sociedad (fls 1 a 7), luego la notificación por medio virtual del **23 de julio**, vista folios 8 a 15 era reiterada.

También vemos cómo el día **6 de julio de 2021**, el demandante envió por *Interrapidísimo* la notificación por aviso del artículo **292**, al señor JOSÉ MARÍA OSPINA (fls

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00029-00  
Auto decide recurso y otros

18 a 87 de ese ítem 12), mismo que fue entregado el día **10** de ese mes, como lo certificó esa compañía a folio **76**.

De esa manera se asume que al día hábil siguiente, esto es el lunes **12 de julio de 2021** quedó notificado por aviso (lo cual descarta la notificación del día 23 julio mencionada en la constancia secretarial porque ya estaba notificado). A continuación al demandado, le corrían tres días (13,14,15 de julio) para retirar la copias como lo indica el artículo 291 inciso 2, del mismo código.

Posteriormente corrieron los diez días del traslado de la demanda divisoria (art. 409 del C.G.P.), de manera que, calendario en mano ese término decenal venció el **29 de julio de 2021**. De igual modo se asume, que la contestación de la demanda del 6 de agosto del mencionado año y su adición del día **9** son extemporáneas, es por lo que no pueden ser atendidas, por lo cual debe ser revocado el auto impugnado en cuanto fue objeto de recurso.

Cabe señalar que para tomar esta decisión no se tiene en cuenta la actuación que el demandante procuró hacer con base en el decreto 806 de 2020, por cuanto no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, inciso 2 de esa normatividad, en cuanto dice: **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. "  
(resalta el juzgado).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al abogado **CARLOS OMAR GONZÁLEZ OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600837, titular de la T.P. 113.543 del Consejo Superior de la Judicatura, par actuar en representación de la demandante **LIBIA PARTICIA GIRALDO**.

**SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto fechado 5 de noviembre de 2021** obrante a ítem 19 del expediente, en cuanto dispuso: TENER EN CUENTA LA CONTESTACIÓN Y LAS EXCEPCIONES (ÍTEM 13), ASÍ COMO LA ADICIÓN (ÍTEM 14).

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00029-00  
Auto decide recurso y otros

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda, excepciones de mérito y adición de aquella,** presentadas por la parte demandada, dentro de este proceso divisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4f42b79104b13d32a5a652fd5cb68459804238b8023df463723855fed4dfc**

Documento generado en 28/06/2022 08:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**